



# **INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**

## **TEMA NO. 4:**

### **EL COMERCIANTE**

**POR:**

**ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**  
**PROFESORA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**- ACTUALIZADA AL 1 DE MAYO DE 2018 -**

#### **CONTENIDO:**

##### **VI.- EL SISTEMA GENERAL: EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

§26.- Introducción.- §27.- El comerciante persona física.- §28.- El comerciante persona jurídica.- §29.- Incompatibilidades para el ejercicio del comercio. El caso especial de los extranjeros.- §30.- Obligaciones de los comerciantes.-

##### **VII.- EL SISTEMA ESPECIAL: EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR (LPCDEC).**

§31.- El comerciante conforme el artículo 2 LPCDEC.- §32.- Obligaciones de los comerciantes.-

##### **VIII.- LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COMERCIANTE.-**

§33.- Algunas notas sobre la pérdida de la condición de comerciante.-

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

**VI.- EL SISTEMA GENERAL:**  
**EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**§26.- INTRODUCCIÓN.**

**A.-** Como se indicó en la clase anterior, con un Código de Comercio como el nuestro, hay que estudiar el tema de los actos de comercio y también el del Comerciante. El acto de comercio ya fue objeto de estudio por lo que corresponde ahora hacerlo con el tema del Comerciante.

En esta materia es importante destacar que "...La atribución del riguroso estatuto de comerciante no puede basarse en un impreciso concepto social de "comercio" sino en la interpretación estricta –no extensiva-, de las actividades calificadas como tales por el propio" Código de Comercio. (1)

**B.-** El derogado Código de Comercio de 1853 regulaba en su artículo primero esta materia: "Se reputan en derecho, comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciante y tiene por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundado en él su estado político". (2)

Si bien se ha dicho que la matrícula a que se refería el citado art. 1 del C.com. de 1853 "...no existió nunca, por lo que, en 1901, en la ley de quiebras N 15 de 15 de octubre de 1901, que está derogada por el Código de comercio actual, se aclaró en el artículo 2 que por comerciante se tendrá a quien quiera que habitualmente y ordinariamente ejerza el comercio aún cuando no estuviere matriculado..." (3); tenemos noticia que al inicio de la vigencia del C.com. de 1853, el gobierno sí exigió a los comerciantes identificarse como tales y publicó en el diario oficial unas listas provinciales de las personas que se habían inscrito; lo cual no es propiamente una matrícula, pero sí tenía, al menos en nuestro concepto, eficacia frente a terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico actual conoce de dos conceptos de Comerciante, con diferencias entre ellos, uno es el establecido desde 1964 con alguna reforma de 1970, en el art. 5 C.com. y el otro, establecido en 1994, en el art. 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC).

---

(1) **Vicent Chuliá, Francisco**, Introducción al Derecho Mercantil, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 20 Edición, 2007, p. 112.

(2) **Mora Rojas, Fernando**, *op. cit.*, p. 241.

(3) *Ibidem*.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

Ahora bien, el del art. 5 C.com. es la definición general, mientras que la del art. 2 LPCDEC, como tendremos oportunidad de profundizar, es la definición especial aplicable para los efectos de dicha ley, o sea, para las regulaciones de competencia y consumidor.

**COMENZAREMOS ENTONCES CON LA DEFINICIÓN GENERAL DEL SISTEMA, LA DEL ART. 5 C.COM.**

**C.-** Lo primero que hay que indicar es que la noción o caracterización del Comerciante sigue siendo importante por varias razones:

**a)** Porque el Código de Comercio tiene establecida la presunción general de que “Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario” (art. 1, párrafo 1, in fine, el subrayado es nuestro); presunción que es atemperada en cuanto al específico contrato de compraventa mercantil, respecto del cual bastará la presencia de un solo comerciante para que opere: “Se presumirá mercantil la compra-venta que realice un comerciante, salvo que pruebe que no corresponde a alguna de las indicadas en el artículo anterior” (art. 439 C.com.).

La referencia a ambos artículos y las presunciones que regulan, ha generado diversas e interesantes resoluciones judiciales, algunas desgraciadamente erróneas; así, por ejemplo:

1. Se ha dicho que un local arrendado por un comerciante, es un “local comercial” por haber sido utilizado como parte de su actividad, aunque en él no se vendieran bienes ni se prestaran servicios. (4)
2. Se ha declarado la mercantilidad de un contrato de compraventa porque las partes son comerciantes, aplicando los arts. 1 y 5 C.com., dejando de aplicar el 439 C.com., como correspondía; y sin analizar ni considerar la condición de presunción iuris tantum de los arts. 1 y 439 C.com. (5)
3. Se aplicó la presunción de mercantilidad de una compraventa por la participación de un comerciante en ella y se hizo referencia a que es una presunción iuris tantum de modo que a la parte que le interese desvirtuar la presunción, debe probar que la compraventa en particular no es de las reguladas en el art. 438 C.com. Hubiera sido deseable que la resolución se refiriera a la teoría del acto mixto, dado que en la compraventa en cuestión solo una de las

---

(4) **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, resolución número 61 de las 14:40 horas del 9 de agosto de 1994. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.

(5) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**, resolución 314 de las 11:10 horas del 27 de agosto de 2012. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

partes es comerciante y la otra no. (6)

4. Se declaró la mercantilidad de un contrato de prestación de servicios de alimentación porque ambas partes del contrato eran comerciantes. La resolución es muy importante dado que el contrato de prestación de servicios es atípico en Costa Rica, o sea, no está regulado ni en el Código de Comercio ni en el Código Civil, y la aplicación del art. 1 C.com. al caso particular ejemplifica justamente la idea del legislador de sujetar a la legislación comercial casos no previstos en el propio Código de Comercio pero que resultan parte de una actividad comercial. Tómese en cuenta que, al no haber regulación civil del contrato, la naturaleza de la presunción iuris tantum del art. 1 C.com. hace que el contrato haya de ser considerado comercial simplemente por la condición de comerciantes de quienes son sus partes. (7)
5. Se declaró la mercantilidad de un contrato de construcción porque las partes del mismo eran comerciantes y su objeto era la construcción de un local comercial. Esta resolución nos parece incorrecta porque si bien la presencia de comerciantes en un contrato ha de hacer que el mismo se presuma mercantil, lo cierto es que esa presunción es iuris tantum, y en el caso concreto, el contrato de construcción no está regulado en el Código de Comercio, pero sí lo está en el Código Civil, de modo que finalmente el contrato es civil, no comercial, a pesar de la condición de comerciante de las partes. (8)
6. Se ha declarado la mercantilidad de la obligación de pagar cuotas de mantenimiento de un club social al considerar que el club era una sociedad mercantil y entonces se aplicó la presunción del art. 1 C.com., en nuestro concepto de manera errónea, porque el art. 1 C.com. se refiere a “comerciantes” no a un solo comerciante. Además, en esta resolución se agregó, con supuesto fundamento en el mismo art. 1 C.com.: “los actos y contratos realizados por un comerciante, se presumen como actos de comercio...”, lo cual es incorrecto toda vez que la presunción en él establecida no dice que los comerciantes solo realicen actos de comercio. Nos parece que, dado que un club social tiene una operación comercial, el pago de la cuota de mantenimiento podría ser considerado comercial, dado que es la contraprestación a cargo de las personas que son contraparte en ese giro comercial, no por la aplicación de la

- 
- (6) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**, resolución 212 de las 14:05 horas del 20 de julio de 2015. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.
  - (7) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**, resolución 184 de las 11:40 horas del 5 de junio de 2012. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.
  - (8) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**, resolución 256 de las 11:20 horas del 19 de agosto de 2013. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

presunción prevista en el art. 1 C.com. (9)

7. Se ha declarado que existe la presunción de que los bienes de un comerciante son dedicados a actividades comerciales; presunción que realmente no existe en la legislación comercial costarricense. (10)
8. Finalmente, se declaró que, pese a que un contrato de préstamo contenía la obligación de pagar intereses, por no ser comerciantes las partes del contrato, el mismo no era un préstamo mercantil. Obviamente la resolución no se puede compartir, el art. 495 C.com. establece la mercantilidad de un préstamo en las condiciones dichas. (11)

b) Porque el comerciante está sujeto a una serie de obligaciones establecidas en el Título II del Libro I del Código de Comercio; cuyo Capítulo Primero fue denominado “De las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio”. El Título dicho abarca los artículos 234 a 271 C.com., de los cuales los arts. 234, 251, 252 y 263 fueron reformados por la Ley 9069 de 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143 a La Gaceta 188 de 28 de setiembre de 2012.

A estas obligaciones se dedica el §30 de esta clase.

c) Porque están sujetos a ciertas obligaciones administrativas, como la de contar con patente municipal.

Los profesionales, no siendo comerciantes, no están obligados a pagar patente municipal, salvo cuando para prestar sus servicios se agrupan en formas societarias a las que el Código de Comercio sí les da tal carácter de comerciante. (12)

---

(9) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**, resolución 270 de las 10:40 horas del 31 de julio de 2014. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.

(10) **Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria**, resolución 799 de las 15:47 horas del 30 de noviembre de 2017. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.

(11) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**, resolución 188 de las 14:40 horas del 11 de junio de 2015. Puede encontrarse un extracto de esta resolución en el Anexo I de esta clase.

(12) En ese sentido véanse dos resoluciones de la Sala Constitucional, las números 3795 de 17 horas del 30 de abril de 2002 y 8728 de 15:22 horas del 11 de agosto de 2004. Además, véase el **Considerando II de la resolución número 430 de las 10:05 horas de 26 de octubre de 2007 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo**: “... en la especie los inconformes decidieron crear una sociedad anónima que indiscutiblemente se rige por el Código de Comercio dado su fin de lucro, las cuales ordinariamente plantean en su acta de constitución, un amplísimo listado de objetivos, todos orientados a su fin de lucro y por el (sic) ello la legislación mercantil ubica a las sociedades anónimas como comerciantes

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

- d) Porque los comerciantes están sujetos a quiebra, con las rigurosas consecuencias jurídicas que ello entraña. Dispone al efecto el art. 851 C.com.: Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualesquiera de los siguientes casos...” y en concordancia con él, los arts. 863 ejusdem y 763 del Código Procesal Civil. (13)

Así entonces, se tiene que el presupuesto subjetivo de la quiebra es un comerciante, y para declarar la quiebra de un deudor moroso, se requiere verificar en el caso concreto la efectiva condición de comerciante de tal persona. (14)

Finalmente, cabe señalar que, en ordenamientos como el español, ya no se hace la distinción entre el deudor comerciante y el que no lo es, a efectos de someter al primero a la quiebra y al segundo al concurso civil de acreedores, en casos de insolvencia.

D.- El art. 5 C.com., el cual es el primer artículo del Capítulo I “De los comerciantes”, del Título I del Libro Primero del C.com., y prescribe actualmente lo siguiente:

**“Artículo 5: Son comerciantes:**

- a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;
- b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada;
- c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;
- d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de estas, que ejerzan actos de comercio

---

(ver artículo 5 inciso c); más aun, advirtiendo la aplicación del Código respectivo, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen. De manera que ha sido por voluntad propia de los aquí recurrentes, el constituir una sociedad mercantil y por tal razón deben atenerse a lo dispuesto por el numeral 79 del Código Municipal, el cual señala que para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto.” El subrayado lo pusimos nosotros para enfatizar que esta obligación de patente deriva del art. 79 del Código Municipal.

- (13) Dejaremos a los profesores del Curso de Procesos Concursales II, el estudio de los efectos de la declaratoria de la quiebra. Aquí nos limitamos a señalar los artículos en que están regulados.
- (14) Al efecto véase el Anexo II de esta clase, que contiene las resoluciones 903 de las 10:35 horas del 23 de junio de 2010, de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia, y 99 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de las 10:30 horas del 30 de abril de 2015.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

en el país, solo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y

e) Las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.”

Como podrá verse, el inc. a) se refiere a personas físicas, en tanto que los incisos b) a e), ambos inclusive, se refieren a personas jurídicas, por lo que hemos dividido su estudio en tal sentido.

Cabe señalar, además, que este artículo fue reformado por la Ley No. 4625 de 30 de julio de 1970. El texto original contenía los mismos incisos a), b) y c), pero solo tenía un inciso d), cuyo contenido era el siguiente:

“d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de estas, que ejerzan actos de comercio en el país.”

En consecuencia, para poder analizar los efectos de dicha reforma, estudiaremos juntos los supuestos previstos en los incisos d) y e).

## §27.- EL COMERCIANTE PERSONA FÍSICA.

### A.- SOBRE LOS CUATRO REQUISITOS PARA SER COMERCIANTE PERSONA FÍSICA.

Conforme lo dicho, el Comerciante persona física es el regulado en el inc. a) del art. 5 C.com., o sea: “Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual.”

Es fácilmente extraíble de la regulación dicha el requerimiento de la concurrencia de cuatro requisitos: Que se trate de una persona con capacidad jurídica; que esta persona ejerza actos de comercio; que los ejerza en nombre propio y que haga de ello su ocupación habitual.

Por lo anterior se dice que este inciso a) del art. 5 C.com. contiene una definición de “hecho” ya que se requiere la verificación fáctica de todos los requisitos antedichos (15); por contraposición a las regulaciones de, por ejemplo, los incisos b) y c) que más bien contienen definiciones “formales”, por referir, como se verá, a la existencia de la realización de una escritura pública y de un registro.

---

(15) No es suficiente, por ejemplo, que una persona diga que es comerciante, debe cumplir con los cuatro requisitos dichos para serlo.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

**B.- SOBRE EL REQUISITO DE SER PERSONA CON CAPACIDAD JURÍDICA.**

**1.- LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA DE ACTUAR EN COSTA RICA.**

Es bastante elemental el conocimiento de que, en Costa Rica, todos los seres humanos vivos tenemos capacidad jurídica, baste citar el art. 31 C.c., según el cual “La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.”

Ahora bien, conforme el art. 37 C.c., es mayor de edad, y por consecuencia, con capacidad de actuar y de disponer libremente de los propios bienes, todo aquél que tiene 18 años o más. No obstante, esta norma se había entendido ligada con el art. 145 del Código de Familia, Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, la cual prescribe literalmente:

**“Artículo 145:** La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor. El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador.”

En otras palabras, a los menores de edad, sin distinción, se les reconocía capacidad para “administrar y disponer como si fuera mayor de edad” de los bienes que hubiere adquirido con su propio trabajo. El artículo contempla, además, la administración de bienes heredados o recibidos por donación cuando el testador o donante, respectivamente, prescribieran que no fueran administrados por los padres en ejercicio de la patria potestad.

Actualmente, la capacidad de actuar inicia desde la adolescencia, específicamente a partir de los 15 años de edad según establece el art. 86 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739 de 6 de enero de 1998, el cual le reconoce al menor a partir de los 15 años capacidad para “... para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad... económica”.

El art. 10 del mismo Código prescribe: “La persona menor de edad será sujeto de derechos, goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política.- No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico”.

Finalmente, en esta materia cabe considerar lo expresado por la Sala Constitucional en su resolución número 7115 de 16:09 horas del 6 de octubre de 1998, según la cual: “Considerando IV.- ...Los

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

menores de edad son titulares de derechos y obligaciones; sin embargo, su capacidad jurídica no es plena, sino que debe ser entendida dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política. **Se estima que (los menores)... son susceptibles de ser considerados activamente en los asuntos que les incumben, conforme a su madurez emocional.** Se supera en el Código de la Niñez el presupuesto de la doctrina de la situación irregular en la que los menores eran concebidos como simples objetos de protección y se sustituye por la doctrina de los menores como sujetos activos de derechos y obligaciones...” (Lo subrayado y la negrita no son del original).

Así las cosas, nuestro entender es que a partir de los 15 años, sin duda, hay capacidad de actuar y que, para menores de esa edad podría darse tal capacidad, si, conforme lo indicado por la Sala Constitucional, tienen “madurez emocional”.

**2.- LA CAPACIDAD EXIGIDA PARA SER COMERCIANTE.**

Volviendo al tema específico del comerciante persona física y el requisito de contar con “capacidad jurídica”, la primera cuestión que surge al analizar este requisito es si se ha de entender que el legislador exige la capacidad jurídica, la cual al tenerla todos dejaría de ser un requisito como tal; o si más bien exige la capacidad de actuar, lo cual dejaría por fuera a los menores e incapaces.

La clásica discusión se aviva porque los ordenamientos jurídicos suelen contener, además de la dicha, normas sobre el ejercicio del comercio por parte de menores e incapaces, obviamente por medio de sus representantes.

Discusión bizantina nos parece a nosotros, ya sea que se le mire de una forma (el ordenamiento exige capacidad jurídica pero tiene reglas especiales para menores e incapaces) o de la otra (el ordenamiento exige capacidad de actuar puesto que al contener normas especiales para menores e incapaces no está sino exigiendo tal capacidad pese a que literalmente diga “capacidad jurídica” en el inc. a) del art. 5 C.com); el resultado viene siendo el mismo: Todos pueden ejercer el comercio, y en el caso de menores o incapaces hay que tener en consideración ciertas reglas, alguna de carácter jurisprudencial, según se dijo.

“... es comerciante quien ejercita una actividad mercantil, sea cuando a la capacidad jurídica se une la capacidad de obrar, sea por medio de otras personas, cuando le falte la capacidad de obrar.” (16)

---

(16) De Eizaguirre, José María, *op. cit.*, p. 202.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

**3.- EL EJERCICIO DEL COMERCIO POR PARTE DE MENORES E INCAPACES.**

Tal ejercicio, se dice, entraña una cierta peligrosidad no solo hacia los terceros sino en relación con ellos mismos, y por eso se regula exigiendo una autorización previa y la actuación por medio de un representante.

En Costa Rica, la situación del menor y del incapaz está regulada en el art. 7 C.com., el cual fue modificado por la Ley No. 8508 de 28 de abril de 2006, que entró a regir el 1 de enero de 2008, para excluir a la Procuraduría General de la República de la participación en el proceso de autorización que se dirá.

**“Artículo 7:** Cuando un menor de edad o un incapaz adquiera por cualquier título, un negocio o empresa comercial, el Juez Civil del lugar, en información incoada por el representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, siguiendo los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria (17), lo autorizará para ejercer el comercio bajo la custodia y dirección de su representante legal.

Quedan a salvo de esta disposición aquellos casos en que los derechos del menor o del incapaz se refieran a una sociedad en cuyo evento se estará a lo que especialmente se dispone en el Capítulo de Sociedades.”

Conforme lo expresado, este art. 7 C.com. debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el art. 86 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para el menor cuya edad esté entre los 15 y los 18 años, y debe entenderse que aún el menor de 15 años tiene capacidad para ejercer el comercio si tiene “madurez emocional” según la citada resolución de la Sala Constitucional; de modo que respecto de ellos no haría falta la autorización pregonada por este art. 7 C.com.

Así las cosas, cabría concluir que la disposición contenida en el art. 7 C.com. para la autorización del ejercicio del comercio, es aplicable a los incapaces y a los menores de quince años sin madurez emocional.

“Cuando el tribunal ha concedido la autorización, el padre, el tutor, el curador, pueden ejercer el comercio como si fuese capaz su administrado. Este adquirirá la cualidad de comerciante hasta sin

---

(17) Realmente es inexplicable que el legislador del 2006 conserve la vieja terminología de “actos de jurisdicción voluntaria” ya derogada desde 1989, del viejo Código de Procedimientos Civiles, y haya dejado pasar la oportunidad para hacer referencia a “actividad judicial no contenciosa” a que se refiere el actual Código Procesal Civil.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

saberlo, y se podrá declararle en quiebra si su caudal llega a hacerse insolvente.” (18)

**4.- LOS DERECHOS DEL MENOR Y DEL INCAPAZ EN LAS SOCIEDADES.**

Un tema sobre el cual no encontramos ninguna referencia es el relacionado con el párrafo 2 del art. 7 C.com. En él se prevé que no será necesaria la autorización cuando “los derechos del menor o del incapaz se refieran a una sociedad”, ya que en estos casos se estará a lo dispuesto en el Capítulo de sociedades.

Para conocimiento de los alumnos de este curso introductorio, los socios de una sociedad mercantil pueden o no ser comerciantes, y el hecho de que, como se verá, la sociedad mercantil siempre sea considerada comerciante, no hace comerciantes a sus socios.

Nos preguntamos si ese párrafo segundo del art. 7 C.com. se refiere más bien al tema de la responsabilidad del socio frente a las vicisitudes de la sociedad mercantil de la cual es socio, sobre todo considerando que en algunas sociedades mercantiles los socios no tienen responsabilidad limitada a sus respectivos aportes, sino que responden en forma ilimitada con todo su patrimonio.

Así, podría entenderse que con este párrafo 2 del art. 7 C.com. lo que el legislador estaría planteando es que para los menores de 15 años sin madurez emocional y que para los incapaces, no hace falta autorización judicial alguna para que sean socios de sociedades mercantiles, pero responderán conforme las normas de cada tipo de sociedad.

**5.- SOBRE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES E INCAPACES.**

Nótese cómo el art. 7 C.com. hace expresa referencia a la necesaria autorización para el ejercicio del comercio “bajo la custodia y dirección de un representante legal”; incluso, si el menor de 15 años sin madurez emocional o el incapaz ya tienen representante legal, este podría ser el que gestione la autorización dicha.

En el caso de los incapaces ha de considerarse, además, la existencia y las regulaciones de la **Ley No. 9379 de 18 de agosto de 2016, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.**

El art. 1 de dicha ley establece como objetivo de la misma la promoción y el aseguramiento del ejercicio

---

(18) Vivante, César, *op. cit.*, p. 35.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad; y fija como medio para cumplir tal objetivo, el establecimiento de la figura del “garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad”, y para potenciar esa autonomía, establece la “figura de la asistencia personal humana.”

No es el objetivo de esta clase profundizar más sobre el tema del ejercicio del comercio por parte las personas incapaces, señalamos, eso sí, la existencia de la ley referida que sin duda es innovadora dentro de nuestro sistema jurídico.

Finalmente, y por todo lo anterior, no consideramos de cabida en nuestro ordenamiento lo expresado por el autor español Francisco Vicent Chuliá, para quien:

“...el heredero del establecimiento mercantil, menor de edad o incapacitado, no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, como “profesión mercantil”, que puede tener graves repercusiones patrimoniales y personales sobre quien lo ejerce, y que, por ello, lo ha de ejercer a través de su guardador, o si éste sufre alguna prohibición o incompatibilidad, a través de un factor o apoderado general mercantil, nombrado por el guardador. El guardador o el factor actúan en nombre y bajo responsabilidad personal propia (son ellos el comerciante) pero por cuenta o interés del menor o incapacitado, a quien beneficiará o perjudicará patrimonialmente el comercio ejercido por aquellos...”  
(19)

**6.- LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO  
POR MENORES E INCAPACES DEBE SER PREVIA A LA ACTIVIDAD.**

Sobre este artículo 7 C.com. cabe agregar que hablando, como lo hace, de “autorización” para ejercer el comercio, esta debe ser dada en forma previa al inicio del ejercicio del comercio por medio del representante legal de tal menor o incapaz.

Ahora bien, esta disposición nos parece inadecuada sobre todo en los casos en que el menor o el incapaz adquiera, por ejemplo, por herencia, un establecimiento mercantil, ya que, la autorización previa para la continuación de la actividad empresarial inevitablemente causaría daños graves. Por el momento dejamos planteada la cuestión.

**7.- LAS SOCIEDADES DE HECHO E IRREGULARES COMO “COMERCIANTES”.**

Para finalizar con este tema de la capacidad exigida para ser comerciante, quisiéramos reproducir

---

(19) Vicent Chuliá, Francisco, *op. cit.*, p. 111.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

parcialmente una resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Para que los estudiantes que recién se inician en el estudio del Derecho Comercial tengan cabal entendimiento de los alcances de la resolución referida, de previo a reproducirla parcialmente es necesario indicarles que para la constitución de una sociedad mercantil por fundación simultánea, que es la forma usual de hacerlo en Costa Rica, es necesario suscribir una escritura pública con la información exigida en el art. 18 C.com. y luego inscribir dicha escritura en el Registro Público para lo cual hay que publicar un edicto en La Gaceta avisando sobre la fundación de la sociedad, todo conforme lo exige el art. 19 C.com. No es sino hasta que dicha escritura está inscrita que la sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica propia, independiente de la de sus socios, según lo dispuesto por el art. 20 C.com.

Como podrá comprenderse antes de que la sociedad adquiera personalidad jurídica propia, hay un primer período en el cual aún no se cumple con la formalidad de la escritura pública y otro posterior a la escritura y que alcanza hasta el momento de la inscripción. Si durante alguno de esos períodos los socios deciden realizar actividad, se habla, en el primer período, de “sociedad de hecho” y en el segundo período de “sociedad irregular”, y es el art. 22 C.com. el que se encarga de regular qué pasa con esa actividad desarrollada:

“Mientras no se haya efectuado la publicación y la inscripción a que se refiere el artículo 19, las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros (20), y los socios fundadores responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren por cuenta de la compañía. Cualquier socio podrá gestionar la inscripción de la escritura y si prueba su actividad en ese sentido cesará la responsabilidad en cuanto a él, desde el momento en que inició gestiones formales para la inscripción”.

Así las cosas, la sociedades de hecho y las irregulares tienen una misma regulación y lo que es importante para los efectos de esta clase: No tienen personalidad jurídica y los socios son los que responden solidariamente por las obligaciones asumidas durante cualquier período anterior a la inscripción de la sociedad, salvo aquellos socios que gestionen la inscripción de la escritura social y desde que hagan tal gestión.

Con la anterior consideración, procedemos entonces a reproducir parcialmente la resolución número 364 de las 14:10 horas de 26 de diciembre de 1990, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dijo:

“I.-... una sociedad no formada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación comercial, pero

---

(20) Ergo, si lo harán en beneficio de terceros.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

que efectivamente desarrolla una actividad de intermediación entre mercados de oferta y demanda, de naturaleza mercantil, es una sociedad mercantil en sentido sustancial, en razón de la naturaleza de la actividad que desarrolla (Artículo 5° inciso a) del Código de Comercio). Dicha sociedad comercial puede ser una sociedad irregular o una sociedad de hecho. ...Debe considerarse, por último, que una sociedad no fundada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación mercantil, que desarrolla una actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho Comercial, es una sociedad civil a la que, dada la naturaleza de su actividad, no puede ser aplicada disposición alguna del Derecho Comercial...".

Lo llamativo de esta resolución es que luego de indicar que la sociedad de hecho y la sociedad irregular son mercantiles “en sentido sustancial” si realizan una actividad de intermediación entre mercados de oferta y de demanda de naturaleza mercantil, agrega entre paréntesis la referencia al Artículo 5, inc. a) del C.com., con lo cual uno debiera entender la referencia a que, además, son comerciantes de hecho.

Visto así no luce descabellado, incluso podrían ser consideradas comerciantes al tenor del art. 2 LPCDEC, conforme se dirá; pero difícilmente podrían ser consideradas comerciantes al tenor del art. 5 inc. a) C.com. que exige, como se ha dicho “capacidad jurídica” y siendo que, como se ha dicho, las sociedades de hecho y las irregulares, no tienen personalidad jurídica.

**C.- SOBRE EL REQUISITO DE EJERCER ACTOS DE COMERCIO.**

Dado que la clase anterior versó justamente sobre el tema de los actos de comercio, aquí solo resta decir que la exigencia contenida en el art. 5 inc. a) C.com. ha de entenderse referida a los llamados actos de comercio subjetivos y a los actos de comercio objetivos relativos; o sea, no se refiere a los actos de comercio objetivos absolutos, por las razones que se expusieron oportunamente en dicha clase.

**D.- SOBRE EL REQUISITO DE EJERCER EN NOMBRE PROPIO LOS ACTOS DE COMERCIO.**

Este requisito es muy importante ya que en primer lugar debe desecharse la idea de que ejercer actos de comercio en “nombre propio” significa realizar personalmente los actos de comercio. Actúa en nombre propio el sujeto en cuyo patrimonio recaen los efectos jurídicos (derechos y obligaciones) de los actos de comercio realizados, de forma que no importa si se actúa a través de un representante, el representado será el comerciante.

En palabras del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda:

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

“En lenguaje jurídico –dicen unos conocidos autores- (21), la frase “a nombre propio” alude a la situación ordinaria del que actúa o celebra un contrato manifestando personalmente su voluntad con el efecto de que las obligaciones y derechos provenientes de su actividad jurídica recaen sobre su patrimonio. Se contrapone esta expresión a la de actuar “a nombre ajeno” que sintetiza la actividad característica del representante (representante directo) que, ostentando un poder suficiente, emite por otro una manifestación de voluntad cuyas consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones) afectan sólo el patrimonio del representado, sin afectar su propio patrimonio.” Y luego agregan los mismos autores: “De suerte que, lo que determina que un sujeto sea legalmente comerciante, no es que se dedique de una manera más o menos estable a actividades mercantiles, sino que los efectos jurídicos de esa actividad, tanto activos como pasivos, sean imputables a él, es decir, que incidan directamente sobre su patrimonio. Por eso es que el que no actúa a nombre propio sino a nombre de otro, como el gerente de una sociedad, o el dependiente que atiende al público, no puede ser considerado comerciante, aunque, de hecho, ejerza el comercio a diario. En este supuesto, comerciante sería aquél a quien afecta jurídicamente la actividad comercial del gerente o del dependiente, es decir, la sociedad que el primero representa o el dueño del establecimiento comercial a que el segundo sirve”. (22)

Lo importante del concepto de actuar a “nombre propio” es que “...se exponga su patrimonio en el ejercicio de actos... de comercio.” (23)

Diferente concepto, aunque relacionado, es el de actuar “por cuenta propia”: Actúa por cuenta propia la persona en cuyo patrimonio recaen los efectos económicos de los actos de comercio realizados, así el comisionista actúa en nombre propio y por cuenta ajena, ejerciendo la así llamada “representación indirecta”, y calificando como comerciante, ya que la exigencia es de actuar “en nombre propio” sin importar si se hace “por cuenta propia” o “por cuenta ajena”.

**E.- SOBRE EL REQUISITO DE LA HABITUALIDAD.**

1.- La habitualidad es también llamada “profesionalidad”, consiste en ejercer los actos de comercio en forma continua según su propia naturaleza.

“...se alude con ese concepto ... a una “habitualidad profesional”, es decir, a una actividad profesional que implica, “... además de la repetición constitutiva del hábito, el ejercicio público de

---

(21) Se refieren a **Kozolchyk, Boris** y **Torrealba, Octavio**. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.

(22) Resolución No. 136 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de las 10:30 horas del 30 de mayo de 2007.

(23) **Vivante César**, op. cit., p. 33.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

una actividad estable como medio de ganarse la vida...” ... véase **Kozolchyk, Boris y Torrealba, Octavio**. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, ...” (24)

En otras palabras, los actos de comercio han de realizarse en forma continua y sistemática, ya que “cualquier especulación aislada o accidental no basta para atribuir el carácter de comerciante a quien la hace, porque no constituye en él una profesión.” (25)

Lo que sí puede ser controvertido es cuándo se ha llegado ya a la profesionalidad, por ejemplo, si se abre por primera vez un establecimiento mercantil. Algún autor se ha inclinado por indicar que lo importante es que se trate de una actividad que “...se halle dirigida a un número indeterminado de actos”. (26)

2.- La habitualidad o profesionalidad no implica, según nuestro criterio, que el sujeto deba tener como actividad principal la realización de actos de comercio; podría dedicarse simultáneamente a otras actividades, profesionales, por ejemplo, pero si realiza actos de comercio en forma continua y según su naturaleza, estaría cumpliendo el requisito de la habitualidad.

Por lo anterior no compartimos la posición inicial del autor Ignacio Monge Dobles, que en su obra “Curso de Derecho Comercial” manifiesta: “De manera general, es comerciante aquella persona... que ejerce... el acto de comercio haciendo del mismo su profesión. Ejercer una profesión es consagrar la propia actividad de una manera principal al cumplimiento de una determinada labor con la finalidad de obtener un provecho” (27) Ahora bien, entendemos que la anterior afirmación es “general” y que luego el autor precisó su punto de vista, especificando: “Cabe además advertir que no es necesario que la ocupación sea principal, pues es perfectamente admitido que una persona realice distintos actos para la obtención de ingresos.” (28)

3.- No obstante que el ejercicio ocasional de actos de comercio no le da la calificación de “comerciante” a quien los realice, el art. 6 C.com. prescribe:

---

(24) Idem.

(25) **Vivante, César**, op. cit., p. 33.

(26) **De Eizaguirre, José María**, op. cit., p. 203, quien agrega: “En consonancia con ello podemos concluir que existirá dedicación habitual al comercio, desde que conste la efectiva iniciación de una actividad no reducida a la realización de un número limitado de actos.”

(27) **Monge Dobles, Ignacio**, Curso de Derecho Comercial, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1 Edición, 2014, p. 81.

(28) Op. cit., p. 98.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

“Los que ocasionalmente lleven a cabo actos de comercio no serán considerados comerciantes, pero quedan sometidos en cuanto a esos actos, a las leyes y reglamentos que rigen los actos de comercio.”

Es interesante mencionar que la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo consideró que el artículo 6 C.com. se aplica solo a “...aquellos que, sin ser sociedades, ejercen ocasionalmente actos de comercio...” por lo que no se puede aplicar a las sociedades mercantiles que son comerciantes. (29)

**§28.- EL COMERCIANTE PERSONA JURÍDICA.**

**A.- GENERALIDADES.**

El ya citado art. 5 C.com. contempla personas jurídicas en sus incisos b) a e), no obstante, es posible afirmar que las personas jurídicas de los incisos b) y c) son comerciantes sin importar si realizan o no actos de comercio, por eso se dice que son “comerciantes por la forma”, mientras que las personas jurídicas de los incisos d) y e) sí tienen alguna exigencia al respecto, lo cual las convierte en “comerciantes de hecho”. Veamos:

**B.- LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL).**

1.- Se dice que es la máxima expresión de la empresa: La empresa con personalidad jurídica propia.

Se reguló por primera vez en el Código Civil del Principado de Liechtenstein de 1926 y por segunda vez en el actual Código de Comercio de Costa Rica, en el cual está regulada, escueta e incluso contradictoriamente, en los arts. 9 a 16 C.com. (30)

Su origen y regulación está relacionado con el deseo de permitir o facilitar que una persona física limite su responsabilidad a ciertos bienes especificados de su patrimonio, con lo cual se quiebra, o se supera, según se vea, el dogma del principio unitario del patrimonio, al que, en principio, se

---

(29) Resolución 65 de las 14:40 horas del 11 de marzo de 2011. Puede leerse un extracto de esta resolución en el Anexo III de esta clase.

(30) Certad Maroto, Gastón, IV. *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, en Temas de Derecho Comercial, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 3ª edición, 2007, pp. 73-87.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

considera una unidad indivisible, inescindible y “prenda común” de los acreedores. (31) En efecto, en virtud de esta figura, el titular de esta empresa dispone de parte de su patrimonio personal y lo destina al ejercicio de la actividad de la empresa sin poner en riesgo el resto de su patrimonio personal, o al menos ese es el principio.

Tiene la ventaja de que, al poder ser constituida y continuar siendo de un solo titular, ayuda a evitar el uso fraudulento de las sociedades de capital, a saber la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, e igualmente ayuda a evitar el uso de tales tipos de sociedades con un solo socio (32); pero tiene varias desventajas, por ejemplo, que es difícil diferenciar la titularidad de los bienes no registrales del patrimonio personal del titular, de los bienes no registrales del patrimonio de la EIRL, confusión que, como se comprenderá, podría operar en perjuicio de acreedores; cuestión esta última que se agrava al considerar que en el caso de la EIRL no hay dos voluntades diferentes, el titular de la EIRL y la propia EIRL solo tienen una misma y sola voluntad, obviamente sin conflicto ni contraposición de intereses. (33)

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de constitución (arts. 10 y 11 C.com.), la EIRL tiene personalidad jurídica propia, independiente de la de su titular (art. 9, párrafo 1 C.com.)

En Costa Rica no ha sido muy utilizada debido a su mala regulación, toda vez que pese a establecer en el art. 12 C.com. que “Únicamente el patrimonio de la empresa responderá por las obligaciones de ésta, sin que al propietario le alcance responsabilidad alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital”, en el art. 9, párrafo 2 C.com. se regula en términos semejantes a lo prescrito en el art. 25 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios o Código Tributario:

**“Artículo 25.-** Responsabilidad del propietario de la empresa individual de responsabilidad limitada.

No obstante el régimen especial establecido en el Código de Comercio y únicamente para los efectos de la responsabilidad en el cumplimiento de todas las obligaciones concernientes a los tributos reglados por este Código, el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario se consideran uno solo.” (34)

---

(31) Principio plasmado en el art. 981 C.c.

(32) Sabemos que en Europa se está permitiendo la constitución de sociedades de responsabilidad limitada en forma unipersonal, pero al menos en Costa Rica, ello aún no es posible.

(33) Certad Maroto, Gastón, IV. *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, *op. cit.*, p. 84.

(34) Código Tributario, Ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

Con esta disposición relacionada con el tema tributario, la EIRL perdió su ventaja de ser una alternativa frente a las formas societarias, sobre todo la sociedad anónima.

Otra deficiencia de la regulación de la EIRL en el Código de Comercio es que la EIRL puede tener un gerente que no sea propiamente el titular de ella y cuando un gerente de estos es condenado por el delito de “quiebra fraudulenta o culpable”, se ordenará el embargo general de los bienes del propietario o titular de la EIRL (arts. 10, último párrafo, 16 y 960 C.com.)

- 2.- La condición de comerciante para la EIRL proviene, según se dijo, del inc. b) del art. 5 C.com. que prescribe: **“Artículo 5: Son comerciantes:...** b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada;...”

Ahora bien, para constituir una EIRL es necesario suscribir una escritura pública indicando cierta información, entre ella, según el inc. d) del art. 10 C.com.:

“d) El objeto a que se dedicará la empresa. No podrá ésta dedicarse a otra actividad que la consignada en la escritura;...”

Debido a que el objeto o actividad no es necesario que sea mercantil, se suele decir que la EIRL es comerciante por la forma, ya que podría no realizar ningún tipo de acto de comercio y aún así, ser comerciante.

Lo que se suele decir para “justificar” esta situación es que este tipo de formas jurídicas son generalmente utilizadas para ejercer actividades comerciales y en ese tanto se les calificó automáticamente de comerciantes.

A nosotros sí nos parece importante desechar es la errónea idea de que podría realizar actividades no lucrativas, esto a la luz de la regulación contenida en el art. 11 C.com.:

“Artículo 11.- Sólo cuando se hayan practicado el inventario y el balance anuales, y éstos arrojen ganancias realizadas y líquidas, podrá el propietario retirar utilidades.”

En efecto, debe entenderse que el objeto al que se dedicará la EIRL cuando menos debe perseguir la producción de ganancias o utilidades, aunque no sea propiamente mercantil.

**C.- LAS SOCIEDADES COMERCIALES.**

- 1.- Sobre las sociedades comerciales versa el Curso de Derecho Comercial II, por lo que en esta clase no haremos mayor referencia a ellas. Baste con recordar lo dicho en punto a que una vez inscritas

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

tienen personalidad jurídica propia diferente de la de sus socios (arts. 18, 19 y 20 C.com.)

Cuatro son los tipos de sociedades mercantiles reguladas en el C.com.; específicamente el art. 17 prescribe:

**“Artículo 17:** Es mercantil, independientemente de su finalidad:

- a) La sociedad en nombre colectivo;
- b) La sociedad en comandita simple;
- c) La sociedad de responsabilidad limitada; y
- d) La sociedad anónima.

2.- La condición de comerciante para las sociedades mercantiles proviene, según se dijo, del inc. c) del art. 5 C.com. que prescribe:

“Artículo 5: Son comerciantes:... c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;...”

Ahora bien, para constituir una sociedad mercantil, es necesario, al igual que en el caso de la EIRL, suscribir una escritura pública indicando cierta información, entre ella, según el inc. 5) del art. 18 C.com.:

**“d) Objeto que persigue;...”**

Las regulaciones de los arts. 5, inc. c), 17 y 18, inc. d), conforme las cuales el objeto o actividad de las sociedades mercantiles no es necesario que sea mercantil, ha hecho afirmar que ellas son comerciantes por la forma, ya que podrían no realizar ningún tipo de acto de comercio y aún así, ser comerciantes.

La propia Sala Constitucional, en su voto 6966-94 de las 15 horas del 29 de noviembre de 1994, que:

“El accionante impugna el artículo 17 del Código de Comercio que establece que toda sociedad anónima es comerciante, independientemente de su finalidad, y el inciso b.) del artículo 851 del mismo código, en cuanto dispone que procede la quiebra cuando un acreedor compruebe que su deudor ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, lo cual considera contrario al principio de igualdad, toda vez que en el derecho civil, se requiere el concurso de dos o más acreedores para solicitar la insolvencia de una persona, sea física o jurídica. Sin embargo, el promovente debe tener en cuenta que fue por voluntad del legislador que se concibió un sistema formalista en cuanto a la determinación de la condición de comerciante, lo que implica que se tiene

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

como tal a las sociedades conformadas según las disposiciones del Código de Comercio (sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima), regulándose todas las consecuencias que ello implica, las cuales no resultan contrarias a normas o principios constitucionales, y de lo cual, el accionante no puede alegar desconocimiento de la ley, oportunidad y conveniencia legislativa que esta Sala no tiene competencia para entrar a valorar. Por otra parte, no resulta lesionado el principio de igualdad, toda vez que, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Sala, dicho principio no resulta absoluto, siendo que se interpreta de manera tal que debe tratarse a igual a los iguales y permite que se trate desigual a los desiguales, y en este caso, los comerciantes no están en condición de igualdad del resto de las personas físicas, y las demás sociedades civiles. Por último, esta Sala también ha señalado, "... que el legislador está facultado para diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia." Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta acción de inconstitucionalidad deviene en improcedente, motivo por el cual, procede rechazar de plano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional." (Los subrayados no son del original).

Lo que se suele decir para "justificar" esta situación es que este tipo de formas jurídicas son generalmente utilizadas para ejercer actividades comerciales y en ese tanto se les calificó automáticamente de comerciantes:

"Aunque tradicionalmente las legislaciones utilizaban criterios similares a los que quedan expuestos, para otorgar a las sociedades la calidad de comerciantes, cada vez se generaliza más la tendencia inspirada en el C. de C. alemán de 1900, de desentenderse de la actividad que realiza la sociedad y considerar comerciante, simplemente, a la que se constituya con arreglo a cualquiera de los tipos sociales previstos y regulados por la ley mercantil... cualquiera que sea el objeto o la actividad que desarrolle." (35)

Lo que sí nos parece importante desechar es la errónea idea de que podría realizar actividades no lucrativas, esto a la luz de la regulación contenida en el inc. 14 del art. 18 C.com.:

"Artículo 18: La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:... 14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios."

---

(35) **Kozolchyk, Boris y Torrealba, Octavio**, *op. cit.*, p. 76. En adición, **Fernando Mora Rojas**, *op. cit.*, p. 244 indica: "El sentido que tiene esto es reconocer que la sociedad dentro de la teoría de la empresa, es un sistema no de organización de actividad de personas, sino de actividad de empresa. Si se funda una organización de los factores de la producción ya de una cierta envergadura desde que se convierte en una sociedad, no hay por qué determinar qué actividad realiza, es ya de por sí un comerciante, por el tipo comercial de organización que ha escogido."

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

Así, de igual manera que con la EIRL, debe entenderse que el objeto al que se dedicarán las sociedades mercantiles cuando menos debe perseguir la producción de ganancias o utilidades.

**D.- SOCIEDADES EXTRANJERAS Y SOCIEDADES DE CENTROAMERICANOS.**

- 1.- Antes de la reforma hecha por la Ley No. 4625 de 30 de julio de 1970, el art. 5 tenía solo cuatro incisos, y el inc. d) le daba la condición de comerciante a: “d) Las sociedades extranjeras y las agencias y sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país”.

Dos cosas llaman la atención, una es que se refería a sociedades extranjeras y a sus agencias y sucursales, extranjeras también, y la segunda, que exigía, para que fueran comerciantes, la realización de “actos de comercio” en el país, sin exigir habitualidad ni que fueren realizados o ejecutados en nombre propio.

- 2.- El tema de la nacionalidad de las sociedades mercantiles si bien es discutido, fue reglado en la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), la cual fue ratificada por Costa Rica haciendo reserva de su ordenamiento jurídico general; y dado que ninguna norma interna, al menos que conozcamos, rige la materia, es de aplicación la Convención referida.

Sí cabe señalar que Costa Rica y Colombia objetaron el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas pero finalmente aceptaron las regulaciones:

“Las delegaciones de Colombia y Costa Rica suscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que, ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiera a “su concepto y reconocimiento”, como lo dispone sabiamente el Artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones suscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto puede servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.” (36)

---

(36) **Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)**. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1 Edición, 1993, p. 87.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

En el **art. 18** del Código de Bustamante se establece:

“Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar adonde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.”

En cuanto a las sociedades anónimas, el art. 19 regula:

“Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo”.

Por lo anterior, no puede compartirse el criterio de la Procuraduría General de la República emitido en el Dictamen C-23 de 4 de febrero de 1992, según el cual: “...la condición de extranjera con que se denomina a una sociedad viene dada por el lugar de su constitución.”

**3.-** Con la reforma hecha por la Ley No. 4625 de 30 de julio de 1970, se pasó a tener dos incisos, los d) y e), que actualmente califican de comerciantes a:

**“d)** Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y

**e)** Las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.”

En el caso del inc. d) las sociedades extranjeras y sus sucursales y agencias deberán realizar ciertos actos de comercio para ser comerciantes, específicamente la distribución de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica.

Esta regulación no puede ser más desafortunada toda vez que en caso de realizar actos de comercio que no sean los dichos, no será comerciante **(37)** y no estará sujeta a las obligaciones que tienen los

---

**(37)** Nos permitimos citar el siguiente extracto de la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República No. 47 de 4 de abril de 2006, en el cual se expone la posibilidad de que entidades financieras extranjeras operen directamente en el país y al efecto se indica: “...considera la Procuraduría que de autorizar la instalación de entidades financieras extranjeras en el país, la ley debe contemplar las disposiciones específicas bajo las cuales se otorgará la autorización correspondiente, las condiciones de instalación y, por ende, regular los aspectos atinentes a la representación de la entidad dentro del país, así como de la responsabilidad que asume tanto el representante como el representado. La estabilidad de nuestro sistema financiero requiere que las leyes financieras regulen en detalle y mediante disposiciones especiales la instalación, operación y responsabilidades de la entidad financiera y sus representantes. Cabe recordar, al efecto, que el artículo 226

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

comerciantes, ni, por supuesto, a la quiebra.

En el caso del inciso e) tómesese nota que el tema no es el de las sociedades extranjeras, ni siquiera el de “sociedades centroamericanas”, sino de “sociedades de centroamericanos”, lo cual nos lleva a pensar que han de ser sociedades en las que todos los socios sean centroamericanos, pero esta es, desde luego, una especulación personal.

Por otra parte, cabe señalar que el C.com. no exige la realización de actos de comercio a estas sociedades, sino el “ejercicio del comercio”, lo cual, si se ve restrictivamente podría dejar por fuera todo lo que no sea intermediación en el mercado de la oferta y la demanda de bienes y servicios, como por ejemplo, la actividad industrial.

En otras palabras, la entera reforma fue desacertada. (38)

- 4.- No es de interés para esta clase profundizar en el tema “De la representación de empresas y sociedades extranjeras y del traspaso de su sede al territorio nacional”, conforme la regulación contenida en el Capítulo Onceavo del Título I, del Libro I del Código de comercio, arts. 226 a 233 C.com., por lo que solamente nos limitamos a señalar su existencia como referencia.

**§29.- INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO.**  
**EL CASO ESPECIAL DE LOS EXTRANJEROS.**

- 1.- Las incompatibilidades para el ejercicio del comercio están establecidas en el art. 8 C.com., el cual también fue reformado por la Ley No. 4625 de 30 de julio de 1970.

La incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del comercio es algo diferente a la capacidad para ejercerlo, es un estado “...que sufren algunas personas en atención a la autoridad que desempeñan... o la profesión que ejercen... o la posición contractual que ocupan.” (39)

---

del Código de Comercio se refiere a las sociedades del artículo 5, inciso a). La entidad financiera extranjera si bien es un comerciante, no puede considerarse comprendida en ese artículo 5, ya que la actividad de intermediación financiera tiene una especificidad que la hace irreductible a la distribución de productos fabricados por su compañía en Costa Rica. El subrayado lo hemos puesto nosotros para evidenciar el problema de la mala regulación del actual inc. d) del art. 5 C.com.

(38) En sentido similar, véase **Mora Rojas, Fernando**, *op. cit.*, pp. 246-251.

(39) **Vicent Chuliá, Francisco**, *op. cit.*, p. 111.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

Actualmente el art. 8 C.com. prescribe:

**“Artículo 8:** No podrán ejercer el comercio, aunque tengan capacidad conforme al derecho común:

- a) Los privados de ese derecho por sentencia judicial;
- b) Los quebrados o insolventes no rehabilitados; y
- c) Los funcionarios públicos a quienes la ley prohíba tal ejercicio.

Los extranjeros podrán ejercer el comercio en el territorio nacional, siempre que se hayan establecido permanentemente en el país, con residencia no menor de 10 años, sometidos al régimen jurídico y a la jurisdicción de los tribunales de la República, salvo lo que sobre el particular consignen los tratados o convenios internacionales.

En cuanto a sociedades extranjeras, se estará a lo que dispone este Código.”

**2.-** La reforma hecha en 1970 se refiere a la incompatibilidad de **ejercicio del comercio por parte de extranjeros**. Antes de la reforma, el penúltimo párrafo del art. 8 C.com. prescribía:

“Los extranjeros podrán ejercer el comercio en el territorio nacional, sometidos al régimen jurídico y a la jurisdicción de los tribunales de la República, salvo lo que sobre el particular consignen los tratados o convenios internacionales.”

Como puede verse, de 1964 a 1970, el ejercicio del comercio por parte de extranjeros estaba sometido a un régimen de permisión, pero a partir de la reforma, se limitó el derecho dicho, ya que se agregó el requisito de una residencia formal no menor de 10 años

No obstante, con la LPCDEC, dicha restricción al ejercicio del comercio por parte de extranjeros decayó. En efecto, el art. 6 de dicha ley, en lo que interesa establece que:

**“Artículo 6.-** Eliminación de restricciones al comercio. Se eliminan las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones para ejercer actividades comerciales, en virtud de la nacionalidad y sin perjuicio de la normativa particular en materia laboral y migratoria...”

Así las cosas, el ejercicio del comercio por parte de extranjeros ya no es restringido a aquellos que tienen diez o más años de residencia, toda vez que el art. 8 C.com., en este punto, fue reformado

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

tácitamente por el art. 6 LPCDEC. (40)

3.- La cuestión más importante respecto de las incompatibilidades es ¿qué pasa si pese a la prohibición de ejercer el comercio, los sujetos a que se refiere el art. 8 C.com., lo hacen. A este respecto compartimos lo dicho por César Vivante (41), en el sentido de que los actos así realizados son actos de comercio válidos, salvo claro está agregamos nosotros que haya alguna causa adicional que los invalide, y producirán sus efectos jurídicos. Así:

“...si por un exceso de abuso ejercen de un modo habitual actos de comercio, hácense comerciantes, y, por consiguiente, se les podrá declarar en quiebra, y procesarlos por quiebra fraudulenta.”

**§30.- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.**

El Título II del Libro I del Código de Comercio es el que regula las llamadas “obligaciones comunes a los que ejercen el comercio”, arts. 234 a 271.

Las obligaciones se refieren, en general, a cuatro aspectos:

- a) La obligación de inscribir en el Registro Mercantil ciertos documentos.
- b) La obligación de distinguir su establecimiento con un nombre.
- c) La obligación de llevar la contabilidad en orden y de conformidad con lo dispuesto por el propio C.com. (42); y

---

(40) Véanse al efecto dos dictámenes de la Procuraduría General de la República, los Nos. C-134 de 12 de junio de 1995 y C-156 de 27 de agosto de 1997.

(41) Op. cit., pp. 33-34. En igual sentido, **De Eizaguirre, José María**, op. cit., p. 209: “Lo que más conviene destacar en esta materia..., es que los actos realizados por las personas que se hallen en tal situación son válidos jurídicamente, sin perjuicio de la situación penal o administrativa en que puedan verse incursos. Los actos del concursado que infrinjan las limitaciones establecidas por el juez están sujetos a la acción de anulación...”

(42) En el Anexo IV de esta clase se incorpora una interesante resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, dictada dentro de un proceso de Administración y Reorganización por intervención judicial, en la cual establece la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes como la indicada de llevar la contabilidad en orden, incluso para las sociedades sin actividad.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

- d) La obligación de conservar los libros de contabilidad desde que se inician hasta cinco años después del “cierre del negocio”; y la obligación de conservar la correspondencia, las facturas y demás comprobantes por un período no menor de cinco años contados a partir de sus respectivas fechas, salvo que hubiere juicio pendiente en que esos documentos se hubieren ofrecido como prueba.

**VII.- EL SISTEMA ESPECIAL: EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA  
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR (LPCDEC).**

**§31.- EL COMERCIANTE CONFORME EL ARTÍCULO 2 LPCDEC.**

**1.- SOBRE LOS REQUISITOS PARA SER COMERCIANTE EN LA LPCDEC.**

El art. 2 LPCDEC es un artículo que contiene varias definiciones de importantes términos de la propia ley. El que nos interesa para esta clase es el de “comerciante o proveedor”.

Al efecto prescribe el mencionado art. 2 LPCDEC:

**“Artículo 2.- Definiciones.**

Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo: ...

Comerciante o proveedor: Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos...”

Como puede verse, hay cuatro requisitos que deben cumplirse para ser comerciante para esta ley, los cuales pasamos a analizar de seguido.

**2.- SOBRE CONDICIÓN DE SER PERSONA O ENTIDAD DE HECHO.**

Una de las cosas más llamativas de la definición de comerciante del art. 2 LPCDEC es que no hace

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

gran distinción entre personas físicas o jurídicas en cuanto a que deberán cumplir los mismos requisitos para ser comerciantes, a diferencia de lo preceptuado en el art. 5 C.com. ya analizado. Desde ese punto de vista el criterio imperante en este artículo es un “criterio de hecho”.

Además, el art. 2 LPCDEC incluye a las personas públicas y las “entidades de hecho” (43), cosa que el art. 5 C.com. no hace.

**3.- SOBRE EL REQUISITO DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR.**

Sin llegar a dar propiamente una definición de actividad empresarial, lo cierto es que este art. 2 LPCDEC supera el requisito que contiene el art. 5 inc. a) C.com. relativo a “ejercer actos de comercio” para, en su lugar, hacer un listado de actividades que se han de realizar para ser considerado comerciante.

Nos referimos a “ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios” y también a la actividad de “producción”, conforme el párrafo segundo de la definición de comerciante.

**4.- SOBRE EL REQUISITO DE ACTUAR EN NOMBRE PROPIO O POR CUENTA AJENA.**

Como podrá haberse anticipado, este requisito presenta grandes problemas, toda vez que si se entiende la “o” como disyuntiva, podría darse el caso de un comerciante que actúe “por cuenta ajena” y a “nombre ajeno”, con lo cual el representante tendría condición de comerciante.

Si la “o” se entendiera como “conjuntiva”, entonces el comerciante sería el que actúa “a nombre propio” y por “cuenta ajena”, con lo cual inexplicablemente quedarían por fuera de la definición aquellos que actúen a nombre propio y por cuenta propia.

Esta situación no parece haber sido alertada por las autoridades administrativas o judiciales, ya que, al menos hasta donde se ha investigado, este punto nunca ha sido analizado ni tratado de enmendar por la vía de la interpretación de este art. 2 LPCDEC.

**5.- SOBRE EL REQUISITO DE LA HABITUALIDAD.**

Al igual que lo hace el art. 5 inc. a) C.com., la LPCDEC exige la habitualidad para que alguien sea

---

(43) Por aquí tendrían cabida las ya citadas sociedades de hecho y sociedades irregulares.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

considerado comerciante, y agrega algo innecesario pero que confirma el concepto de habitualidad y es que esta no implica que la actividad deba ser la principal de quien la realiza; así, una persona puede ser comerciante, sin que sea obstáculo para ello que también se dedique a otra actividad, en forma principal o no.

**§32.- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.**

Sin perjuicio de otras obligaciones que estén reguladas en la propia LPCDEC, las obligaciones generales a que se sujetan los comerciantes en esa ley están establecidas en los arts. 34 y 67, los cuales reproducimos a continuación:

**“Artículo 34.- Obligaciones del comerciante (44)**

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

- a) Respetar las condiciones de la contratación.
- b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten.

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta, así como la fecha de producción o procesamiento en el país de origen. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de

---

(44) Texto tomado de la base de datos de Master Lex, el día 10 de abril de 2016. La autora aclara que en los incisos c) y l) corrigió los números de los artículos en ellos citados, para indicar el número actual de dichos artículos.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.

- c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de esta Ley.
- d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.
- f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.
- g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta Ley.
- h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.
- i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.
- j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.
- k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.
- l) Cumplir con los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 44 bis de esta ley.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

- m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.
- n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.
- ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.
- o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo 43 de la presente Ley.”

**Otras obligaciones del comerciante están establecidas en el art. 67 LPCDEC:**

**“Artículo 67.- Documentos e información.**

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión para promover la competencia, de la Comisión nacional del consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

- a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.
- b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, para el ejercicio de sus funciones.”

**VIII.- LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COMERCIANTE.**

**§33.- ALGUNAS NOTAS SOBRE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COMERCIANTE.**

Cuando una persona o entidad de hecho cesen en el cumplimiento de los requisitos ya analizados para ser comerciante, dejará de serlo. El momento a partir del cual ello ocurra es una cuestión de hecho que deberá ser establecida en cada caso.

A este respecto hacemos nuestras las palabras del autor español José María De Eizaguirre (45):

“El cese puede tener lugar sea por conclusión del negocio en explotación, en cuyo caso deberá mediar una fase de liquidación para satisfacer a los acreedores, señaladamente en el supuesto de liquidación concursal, sea por transmisión del negocio. Otros supuestos de cese constituyen el fallecimiento del comerciante. No se pierde la condición de comerciante, conforme a lo ya expuesto, por incapacidad o por el hecho de incurrir en incompatibilidad. En este último caso, el comerciante debe cesar en el ejercicio; pero si no lo hiciera conserva tal condición, sin perjuicio de incurrir en las correspondientes sanciones.”

---

(45) Op. cit., p. 212.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

**ANEXO PRIMERO**

**RESOLUCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON LAS PRESUNCIONES  
DE COMERCIALIDAD DE ACTOS DEBIDO A LA PRESENCIA  
DE UNO O MÁS COMERCIANTES, ARTS. 1 Y 439 C.COM.**

- 1) **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 61 de las 14:40 horas del 9 de agosto de 1994.**

“**IV.-** En torno a la cuestión planteada, precisa detenerse un poco en el concepto "local destinado a comercio", a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Inquilinato. Se debe en primer término reconocer que hoy son comerciantes muchas personas que no compran ni venden, pero que sin embargo realizan actividades agrícolas, industriales, etc., mientras que hay otras que si compran y venden que no califican como comerciantes. Por eso no sería acertado dar al concepto "local para comercio" una interpretación restringida y comprensiva únicamente de aquéllos locales donde se realizan actos específicos de compra y venta de bienes y servicios; sino que debe entenderse en el sentido amplio y moderno de lo que es un comerciante y su actividad, pues, de lo contrario, no se estaría aplicando esa normativa en su correcto significado. Aquí la demandada es una sociedad anónima, por lo que conforme al artículo 5 del Código de Comercio, tiene la condición de comerciante. Esta sociedad tiene en su haber una universalidad de bienes, incluyendo, por supuesto tanto el derecho conferido por la relación contractual en litigio como por los bienes que expende y que al menos transitoriamente mantenía en el local arrendado. No es posible ignorar, pues, que el local se utilizaba para el bodegaje y cuidado de mercadería, dentro de la actividad propia de un comerciante. El que ese local no estuviese ubicado en el mismo edificio donde se desarrollaba la actividad de venta, no significa que no formase parte del establecimiento mercantil, pues la bodega permite y facilita la actividad comercial e incluso es imprescindible para poder realizar ésta, pues allí se recibe, almacena y custodia la mercadería que posteriormente se vende en el establecimiento respectivo. Dentro de esta inteligencia resulta claro que el inmueble arrendado es un local destinado al comercio, por lo que ciertamente la relación que lo comprenda estaría regida por la Ley de Inquilinato.”

- 2) **Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, Resolución 314 de las 11:10 horas del 27 de agosto de 2012.**

“**II.-** Los agravios son de recibo y por las razones que se dirán, se revocará lo resuelto en primera instancia. En lo medular, conforme a los hechos de la demanda, la sociedad actora pretende que se declare la resolución contractual, y en consecuencia se obligue a la demandada a la devolución del

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE

-VERSIÓN 2018-

precio pagado por la compraventa de nueve postes para línea eléctrica por un monto de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos quince colones (¢2.784.915.00) realizado en el mes de marzo de 2009. Al respecto es importante adentrarnos en el concepto y naturaleza del contrato de compraventa, que este Tribunal y Sección siguiendo el criterio externado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 340 de las 14:50 hrs del 5 de diciembre de 1990, ha sostenido en asuntos similares: “...VII.- *La compraventa como es sobradamente conocido, se define como un contrato en virtud del cual un propietario, llamada vendedor, transmite a otra persona, el comprador el dominio de una cosa corporal, por un precio en dinero. De ahí que sus rasgos distintivos son los de un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, traslativo de dominio, principal, y ordinariamente de ejecución instantánea...*” (Voto 321 de las 9:35 hrs del 10 de agosto de 2001. En igual sentido el voto 362 de las 9:50 hrs del 22 de septiembre de 2000). Por su parte, sobre este mismo punto, la doctrina patria con respecto al citado voto de la Sala Primera ha señalado: “...*Al comentar el sistema civil español, Díez Picazo y Gullón concluyen que “pueden ser objeto del contrato de compraventa tanto las cosas corporales como incorporales...” En Costa Rica, la decisión de la Sala Primera de la Corte es acorde con la norma legal expresa. En efecto, la legislación costarricense reserva la transmisión de bienes corporales para el contrato de compraventa, y deja para el contrato de cesión (artículos 1101 y siguientes del Código Civil), el traslado de dominio de bienes incorporales (derechos y acciones)...La cosa objeto de la compraventa debe ser corporal, disponible y determinada y determinable. a) Corporalidad: En Costa Rica, la compraventa se refiere únicamente a cosas corporales, es decir, aquellas que se pueden percibir por los sentidos... La Sala Primera de la Corte ha determinado que el medio legal para traspasar a título oneroso la propiedad de un bien corporal, “inter vivos”, es: (a) el contrato de compraventa si se paga una suma de dinero a cambio; (b) la permuta si se entrega otro bien como contraprestación (artículo 1100 del Código Civil); o (c) la dación en pago, si se traslada como pago total o parcial de una deuda. En consecuencia cuando, cuando los artículos 1049 del Código Civil y 442 del Código de Comercio expresan que hay venta desde que se produce acuerdo entre “cosa y precio”, se refieren entonces a una cosa corporal y a una suma de dinero...” (París R. Hernando. Los Contratos Traslativos en la Jurisprudencia de Casación, Tercera Edición, El Cano Editores S.A., San José, Costa Rica, pág, 17 a 22).*

**III .-** En la especie, no le cabe duda a la mayoría de este Tribunal que lo alegado y peticionado por la sociedad actora en la demanda se sustenta en la falta de cumplimiento por parte de la accionada en la entrega de los postes para tendido eléctrico adquiridos mediante un contrato de compraventa mercantil, según los términos expuestos en el considerando anterior. Carácter mercantil que se deriva de la condición de comerciantes de ambas partes de la relación obligatoria de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 5 del Código de Comercio. Bajo ese contexto, el plazo de prescripción aplicable es el previsto por el numeral 984 inciso e) del Código de Comercio, el cual establece: “*Artículo 984. Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año: a)...e) Las acciones derivadas de ventas a por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente.*” (Sobre el particular, véanse las sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia no. 109 de las 10 horas 50 minutos del 14 de febrero de 2007 y n° 580 de las 14:05 hrs del 12 de mayo de 2011). Plazo de prescripción de un año que partiéndose del primer trimestre del año 2009 en que fue

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

celebrada la compraventa, ya sea de la fecha del recibo de compra de los postes n° 479 de fecha 09 de marzo de 2009 (folio 5), o bien, de la fecha de expedición del cheque con el que se habría hecho pago de la compra, 16 de marzo de 2009 (folio 3), se habría cumplido sobradamente, dado que la sociedad demandada fue notificada del emplazamiento de la demanda hasta el 18 de enero de 2011 como se aprecia a folio 19 del expediente.”

**3) Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, resolución 212 de las 14:05 horas del 20 de julio de 2015.**

“IV. Se discute la aplicación del plazo prescriptivo mercantil, argumentando que la compra venta es civil, porque quien hizo el negocio de la finca fue una persona física, "un mortal" que decidió adquirir el lote para construir una casa de esparcimiento y disfrutarla con sus familiares, por ello cree que el acto jurídico de firmar la opción se regula por el derecho civil. Que la figura de la promesa de venta, está prevista en el Título III del Código Civil y así lo denominó la emplazada en el contrato pre-elaborado que fue firmado por ambos contratantes. Agrega que su representado no buscaba la obtención de un lucro, con la adquisición del lote, motivo suficiente para no encasillar la contratación en la mercantilidad, porque se trata de un contrato civil. Las protestas de la parte no discuten el fundamento legal que el juzgador analizó para acoger la excepción previa que se conoce, limitándose a plantear una argumentación retórica de por qué se considera que a este asunto no le es aplicable la prescripción mercantil, sin que se estructure un verdadero agravio, conforme a lo indicado en el Considerando anterior. Como bien lo señala el juzgador, de acuerdo con el artículo 1 del Código de Comercio, dicho cuerpo legal rige los actos y contratos en que interviene un comerciante, aunque solo uno de los contratantes sea calificado como tal. Las sociedades anónimas son comerciantes per se, según el inciso c) del artículo 5 del ese Código, ergo, la compra venta que se dio entre las partes en principio, es mercantil, ya que la parte vendedora es comerciante. Ahora bien, el artículo 439 ibídem indica que la compra venta se presume mercantil cuando la realiza un comerciante, salvo que se pruebe que no encuadra en algunas de las acepciones reguladas en el numeral 438. En forma reiterada, la Sala Primera de Corte se ha pronunciado al respecto, aclarando que tratándose de partes comerciantes, la compra venta es presumiblemente mercantil, ya que el artículo 439 citado, introduce una presunción iuris tantum, de modo tal que le corresponde al interesado soportar la carga de la prueba para derribar esa presunción; al respecto, resolvió: " IV . Tratándose de partes comerciantes, la disposición del artículo 439 del Código de Comercio establece una presunción, iuris tantum, al decir: "Se presumirá mercantil la compra-venta que realice un comerciante, salvo que se pruebe que no corresponde a alguna de las indicadas en el artículo anterior". La norma citada es consonante con el artículo 1º, párrafo primero, in fine, del mismo Código, el cual reputa actos de comercio los contratos celebrados entre comerciantes, salvo prueba en contrario. Estas disposiciones, en principio, estiman mercantiles las compraventas realizadas entre comerciantes, pero permiten a quien pretenda la aplicación de las normas del Código Civil, en vez de las comerciales, probar que la negociación no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 438 citado... No aportó la recurrente, medio de prueba alguno que desvirtuara la

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

presunción de mercantilidad que tutela la compra venta que medió entre las partes y como tampoco se acreditó algún acto interruptor de la prescripción, el asunto fue bien decidido por el a quo...”

**4) Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, resolución 184 de las 11:40 horas del 5 de junio de 2012.**

“V.- En la especie, es un hecho acreditado que la causa de las obligaciones consignadas en las facturas fue la adquisición por parte de la demandada de servicios de alimentación a la actora, por consiguiente no se trató de obligaciones que se hayan originado en una compraventa mercantil..., aunque evidentemente las obligaciones al cobro sí tienen una naturaleza mercantil y no civil por la condición de comerciantes de ambas partes de la relación obligatoria de conformidad con lo previsto los artículos 1 y 5 del Código de Comercio...”

**5) Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, resolución 256 de las 11:20 horas del 19 de agosto de 2013.**

“V. [...] Sobre la tipología del contrato:... Por otro lado, no debemos dejar de lado que la naturaleza del contrato de construcción en este caso es mercantil, pues ambas partes son comerciantes y el objeto está referido a un local comercial (doctrina de los artículos 1, inciso c) del numeral 5 del Código de Comercio)...”

**6) Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, Sentencia No. 270 de las 10:40 horas del 31 de julio de 2014.**

“II. ... la Cámara estima que la obligación a que se refiere el proceso que nos ocupa, sí es de naturaleza mercantil, debido a que el reclamo de esas mensualidades lo formula una sociedad anónima, que por disposición legal reviste la condición de “comerciante” (inciso c) del artículo 5 del Código de Comercio). Por consiguiente, al tenor del numeral 1 del Código mercantil, los actos y contratos realizados por un comerciante, se presumen como actos de comercio...”

**7) Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, resolución 799 de las 15:47 horas del 30 de noviembre de 2017.**

“V.- En lo que alude a la falta de acreditación de actividad lucrativa por parte de la demandada en cuanto al vehículo de su propiedad y que participó dentro del siniestro del que emerge este litigio, debe advertirse que específicamente en el hecho probado 4, se tuvo por demostrado que el mismo pertenece a la sociedad accionada lo cual no ha sido objetado.- Por otra parte aunque en líneas precedentes se adicionó dicho hecho, en el sentido de que en aquél momento la accionada se lo había dado en arrendamiento a un tercero, es menester señalar que ella es una sociedad mercantil, de manera tal que, por esa simple circunstancia e independientemente de su finalidad, existe una

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

presunción merced de la cual se entiende que el mismo servía para la explotación de sus fines comerciales o industriales, lo que tampoco ha de forma alguna ha sido desvirtuado.- Doctrina de los numerales 5 inciso c) y 17 del Código de Comercio. En ese mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal pudiendo consultarse de la Sección Primera el Voto N°386 de las 08 horas y 45 minutos del 27 de octubre de 1999 y el Voto N°98 de las 10 horas y 40 minutos del 19 de marzo de 2004...”

**8) Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, resolución 188 de las 14:40 hora del 11 de junio de 2015.**

“IV.- ... De la literalidad del convenio suscrito por las partes se extrae que, a pesar de que ese acuerdo fue titulado como “mercantil”, no es posible otorgarle tal naturaleza, dado que los sujetos involucrados no pueden ser calificados como comerciantes - conforme a la definición que da el numeral 5° del Código de Comercio- pues el acreedor ... se identifica como agricultor (tanto en el contrato de préstamo como en la demanda) y la deudora ... como ama de casa. Sin embargo, esa aclaración en torno a la condición de mercantil o civil de la obligación crediticia, se hace simplemente para efectos dogmáticos, dado que en realidad veremos cómo, independientemente de su naturaleza, el plazo prescriptivo de los intereses pretendidos por el actor es de un año, debido a la similitud del término prescriptivo que existe entre los numerales 984 del Código de Comercio y 870 del Código Civil. Para el Tribunal, el plazo de prescripción aplicable al sub- júdece es el del numeral 870, en su inciso 1°, no solo porque las partes no reúnen la condición de comerciantes, sino también por el hecho de que el pago de los intereses fue pactado en forma mensual, o sea en un tiempo menor que un semestre...”

**ANEXO SEGUNDO**

**RESOLUCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIANTE  
COMO PRESUPUESTO SUBJETIVO DE LA QUIEBRA.**

**1) Sala II de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 903 de las 10:35 horas del 23-6-2010.**

“ III. RAZONES DE FONDO: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA LEY DE FONDO EN LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE QUIEBRA... No lleva razón la sociedad recurrente, al considerar que debe aplicarse al caso concreto los presupuestos contemplados en el artículo 760 del Código Procesal Civil, que corresponden al Capítulo III de *Ejecución Colectiva*, sección primera respecto a “*Declaratoria de concurso*” del Título V relativo al *Concurso de Acreedores*. Esa norma concerniente al concurso civil, se aplica a las personas no comerciantes, ya

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

sea personas físicas o jurídicas, pues para los comerciantes lo que se aplica es el proceso de quiebra previsto en los artículos 851 y 852 del Código de Comercio, normas que fueron debidamente aplicados por el tribunal. Lo anterior se deduce del propio texto del artículo 851: *“Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos...”*. Se infiere que el *presupuesto subjetivo* de la quiebra lo es la calificación de comerciante. En el caso bajo análisis, la deudora es comerciante y esa condición está debidamente acreditada conforme a los artículos 5 y 17 del Código de Comercio. Y es que las normas del Código Procesal Civil referentes al concurso de acreedores, solamente se aplican a la quiebra en lo que no esté expresamente regulado en el Código de Comercio...”

**2) Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, resolución 99 de las 10:30 horas del 30 de abril de 2013.**

“VI. La quiebra es uno de los dos procesos de ejecución colectiva previstos por nuestro derecho privado, el cual está reservado para los sujetos comerciantes, a diferencia del concurso civil de acreedores que se aplica a quienes no ejerzan el comercio. Como ejecución colectiva, acarrea severos efectos patrimoniales a quien sea sometido a ella, imponiéndosele incluso la inhabilitación para el ejercicio del comercio, restringiendo significativamente la libertad privada, motivo por el cual sus presupuestos deben ser analizados con rigurosidad. Para su procedencia, como bien se señaló en la resolución apelada, deben darse dos presupuestos: la cesación de pago y la condición de comerciante del deudor. La legitimación activa se le confiere al acreedor que posea un documento en el cual conste la obligación, el cual puede ser ejecutivo o bien, en caso de no serlo, un título suscrito por el deudor, siempre que la rúbrica le merezca fe al juzgador (artículo 860 del Código de Comercio). Cabe apuntar, desde ahora, que tratándose de acreedores hipotecarios –como en el presente caso– o prendarios, solo es posible solicitar la quiebra cuando se acredite que la garantía fue insuficiente para saldar el crédito o se ha desmejorado o perdido. En estos casos, previo a la declaratoria de quiebra, es indispensable requerir al deudor para que pague la obligación o presente otros bienes que la garanticen plenamente (artículo 861 del Código de Comercio). En este proceso, independientemente de lo que se dirá en cuanto a la condición subjetiva de la señora ..., se incurrió en un yerro procesal al requerírsele únicamente de pago, sin darle la posibilidad de ofrecer nuevos bienes que garantizaran plenamente lo supuestamente debido, con lo cual se violó lo preceptuado por el artículo 861 citado. Sin embargo, a nada conduce en este momento tratar de sanear ese defecto, cuando el rechazo de la solicitud de quiebra se funda en la inexistencia de su presupuesto objetivo, sea, la condición de comerciante de la deudora.

VII. La quiebra, como se indicó, es un instituto concursal específico para las personas que sean comerciantes. Como tales, en cuanto a personas físicas, se incluyen quienes ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual, conforme a la definición legal establecida por el artículo 5º del Código de Comercio. A diferencia de otras legislaciones, como la italiana por ejemplo, nuestro derecho mercantil está dirigido a la figura del comerciante y no a la

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

### TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE

-VERSIÓN 2018-

teoría de la empresa. Por ende, pueden existir empresarios que no sean comerciantes, cuando la actividad de su empresa no es la de realizar actos de comercio. Se ha dicho, siempre en cuanto a personas físicas, por ejemplo, que los empresarios agrarios o los que ejercen liberalmente profesiones como el derecho, la medicina o la contaduría, si bien pudieran llegar a ser calificados como empresarios si cumplen las condiciones respectivas, no podrían ser sometidos a quiebra por no ser comerciantes. Por ende, no es suficiente que una persona en una escritura se autocalifique como “empresaria” para concluir que es comerciante. En la escritura de hipoteca aportada, doña ... se autocalificó de “empresaria”, pero sin señalar si su actividad empresarial era el comercio. Sin embargo, en la escritura de protocolización de folio 17, se consigna que ella es contadora, profesión que no implica en sí el ejercicio del comercio. El acreedor que solicite una quiebra, debe demostrar fehacientemente la condición de comerciante de su presunto deudor, conforme a la carga de la prueba establecida en nuestro sistema procesal por el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, sobre todo tomando en cuenta la gravedad de una declaratoria de este tipo para una persona física. Desde esta perspectiva, no lleva razón la parte apelante en sus agravios. Quienes representan eventualmente a sociedades mercantiles, como por ejemplo presidentes o gerentes, no ejercen en nombre propio el comercio. Sus actos son precisamente de representación, achacables en todo caso a las sociedades representadas, quienes deben reputarse que son las que ejercen el comercio. Tampoco el poseer acciones o participaciones de sociedades mercantiles convierte a los socios en comerciantes. Cabe recordar que en principio, existe una autonomía legal y patrimonial de la persona jurídica y quienes sean sus socios, motivo por el cual que eventualmente la señora ... sea accionista de las personas jurídicas mencionadas por la parte apelante, aspecto que en todo caso no está acreditado, no es prueba idónea de que ella ejerce en nombre y por cuenta propia el comercio. En cuanto a la hipoteca que sirve de base a este proceso, cabe señalar que resultaría también irrelevante que haya sido dada para garantizar las actividades de las sociedades anónimas representadas por doña ... Es más, su literalidad dice otra cosa, pues simplemente se señala que fue constituida para garantizar un préstamo dado en efectivo a ella y a don ... Ahora, solo para efectos argumentativos, si se aceptara que ella consintió en que un bien personal sirviera de garantía para créditos de sociedades anónimas, ello no la convertiría en comerciante, pues el dinero sería utilizado por las personas jurídicas beneficiados en sus propias actividades, sea, que quienes ejercerían el comercio serían esas sociedades y no su representante. No existe, por otra parte, prueba alguna de que fuera doña ... quien ejerciera, por cuenta y a nombre propio, la actividad comercial que en la mayoría de los casos el apelante atribuye a las sociedades anónimas por él mencionadas. Esta prueba debió aportarse desde la propia solicitud de quiebra, por lo que cualquier ofrecimiento probatorio en estas instancias deviene tardío. Es más, cuando el juzgado determinó en un inicio rechazar de plano la solicitud por la inexistencia del presupuesto subjetivo respectivo, la sociedad promotora de la quiebra lo único que aportó fueron facturas que no consignaban como deudora a la señora ..., sino eran referidas a nombre de ...S.A., y firmadas por ...S.A., con lo cual obviamente no se acredita la condición de comerciante de ...la señora... Por ende, el rechazo de la solicitud de quiebra resulta acertado y debe mantenerse. No debió el juzgado llama a conciliación o requerir prueba nueva, primero porque se trataría de fases procesales no previstas para la quiebra y, en segundo lugar,

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

porque ni siquiera debió haberse iniciado este proceso de ejecución colectiva ante la ausencia del presupuesto subjetivo respectivo.”

**ANEXO TERCERO**

**RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE EL EJERCICIO OCASIONAL DEL COMERCIO POR  
PARTE DE PERSONAS QUE NO SON COMERCIANTES**

**Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, resolución 65 de las 14:40 horas del 11 de marzo de 2011.**

**“IX .- Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad ...a... Ltda.** Sostiene el representante de la apelante, que ella está conformada como una "sociedad de gastos", en la cual concurren los abogados litigantes que la integran para compartir erogaciones propias del bufete, a saber, alquiler, pagos de teléfonos y correos. Dicen que debe aplicarse el artículo 6 del Código de Comercio, toda vez que la sociedad no ejerce habitualmente actos de comercio y, por ende, su giro no tiene una finalidad lucrativa. Agrega que el ejercicio liberal de cada uno de ellos se realiza de manera independiente, pues cada uno de ellos tiene a sus propios clientes sin sujeción a la sociedad ni relación contractual con ella. La tesis esgrimida en el recurso es jurídicamente insostenible y, por ende, inaceptable para este Tribunal, por los motivos que se dirán seguidamente. Los abogados que trabajan en este bufete, han decidido agruparse mediante la conformación de una figura que es por excelencia de Derecho Comercial, desde sus orígenes, pues la sociedad de responsabilidad limitada es un derivado histórico de la sociedad anónima, por medio de la cual sus accionistas limitan su responsabilidad al aporte existente dentro del capital social. Es primera vez que los integrantes de este Tribunal escuchan de la creación de la "sociedad de gastos", misma que carece de respaldo alguno en el ordenamiento jurídico nacional. Ese calificativo que pone el representante social de su empresa, no es sino más que una desviación o desnaturalización de la verdadera conformación jurídica de ...a... Ltda. Nótese que precisamente, existen en Costa Rica agrupaciones sin fines de lucro -asociaciones y fundaciones-, que son las únicas vías legales por medio de las cuales se puede sostener de manera válida la tesis de que no ostentan fines de lucro. Los accionistas de ...a... Limitada escogieron unirse mediante una figura mercantil que por su naturaleza aspira al lucro económico, y ahora no pueden venir los señores abogados que son integrantes de esta sociedad, a sostener una tesis jurídicamente deslucida, menos aún pretendiendo ignorar el contenido de los artículos 5 y 17 del Código de Comercio, que disponen que **todas las sociedades son comerciantes y, en especial, que la sociedad de responsabilidad limitada es naturaleza mercantil, independientemente de su finalidad.** Estas normas son claras y excluyentes del

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

artículo 6 de ese mismo cuerpo legal, el cual está dirigido a aquellos que, sin ser sociedades, ejercen ocasionalmente actos de comercio, de modo que la tesis tendiente a que se le aplique este artículo a la sociedad recurrente tampoco resulta aceptable. Ahora bien, dentro del análisis lógico de este asunto, se debe determinar si la condición de sociedad comercial, va ligada con el fin de lucro. Tal y como indica el autor Joaquín Garriguez, en su obra "*Curso de Derecho Mercantil*", séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984, "*hay un motivo determinante común a todos los tipos de sociedad: la imposibilidad de conseguir ciertos fines con el esfuerzo personal aislado*" (pagina 317) y más adelante indica que "*Las dos notas esenciales del contrato de sociedad mercantil se reducen a éstas: la comunidad de fin al que atienden los contratantes (la obtención de un lucro y la división de la ganancia) y la organización a la que tiende el contrato*" (páginas 329 y 330). La aplicación de las reglas de la sana crítica, en especial de la experiencia y la psicología, hacen impensable la conformación de una sociedad que no respondan a esos dos elementos esenciales, en donde la nota prevaleciente es la comunidad de esfuerzos y patrimonios con el afán de un beneficio colectivo, de índole esencialmente patrimonial. Sin lugar a dudas, entonces, el giro empresarial escogido por los accionistas de ...a... S.A., es la dotación de oficinas y suministros de teléfono y otros insumos a abogados litigantes, de quienes obtiene sus ingresos a efectos de honrar los costos operacionales de la sociedad, que se entienden como los gastos que mensualmente requiere para seguirles brindando de tales servicios. Sobre este particular, debe indicarse que la tesis de que el giro comercial de la sociedad no genera ingresos es totalmente contradictoria con el reconocimiento expreso de los aportes que le hacen los abogados que disfrutan del local que alquila la sociedad. Asimismo, esa tesis carece de total credibilidad y sustento probatorio, pues para ello la prueba idónea es, por excelencia, el aporte de estados financieros debidamente auditados, o bien, declaraciones de renta rendidas ante las administraciones tributarias que acrediten tal circunstancia, de los cuales no existe elemento probatorio alguno ofrecido. La prueba aportada consistente en las declaraciones juradas aportadas por los abogados del bufete acredita la tesis contraria a la expuesta en el memorial de apelación, pues manifiesta expresamente el giro empresarial de la sociedad, al suministrarles de "*contratación de servicios, tales como espacio físico, telefonía, mensajería, etc., necesarios para el ejercicio profesional*" (ver folios 44 a 59). De su propio dicho se desprende que entonces sí tiene habitualidad, pues reconoce la existencia de esos servicios que brinda y paga mensualmente, pues es una consecuencia lógica contable que, para que hayan gastos, primero se tienen que generar ingresos, los cuales, según lo reconoce el representante de la sociedad en su libelo y en todas las declaraciones juradas aportadas, se constituyen con el aporte mensual de cada socio y que en algún lugar deberían estar registrados. Ello permite concluir que existe un error en el razonamiento de la apelación, que evidencia que no existe en realidad una "sociedad de gastos", pues ella sí ha creado un mecanismo propio de generación de ingresos que es, se insiste, mediante los aportes mensuales de sus socios. Son estas personas, entonces, los que pueden acreditar esas erogaciones -aportes mensuales entregados a la sociedad- como gastos personales. Asimismo, es claro que además se explota la denominación social como entidad que agrupa un grupo de abogados que venden sus servicios. Es por ello que la tesis de la parte apelante, aún cuando hubiese sido acreditada - lo cual no ocurrió-, no tiene la fuerza de sustentarle su reclamación de manera jurídicamente aceptable, pues la sociedad tiene una habilitación legal para generar ganancias y

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

repartir dividendos, y para ello están reunidos los abogados a través de este tipo de agrupación. Sin lugar a dudas, el mecanismo de operación de ...a... Ltda. es la razón de mantener reunidos a los accionistas, quienes claramente no hubieren podido organizar sus objetivos individuales de instalarse en locales cómodos, ubicados en zonas elegantes y estratégicas, con los servicios indicados, de no ser por la vía de la agrupación mediante la conformación de esta sociedad. Es precisamente esta la línea de razonamiento la que reúne las posiciones esgrimidas en las sentencias de la Sala Constitucional expuestas en los agravios, pues este alto Tribunal diferenció entre el ejercicio liberal de la profesión mediante la oferta de servicios en un bufete -caso que no es el que tenemos en estudio-, contra la prestación de esos mismos servicios mediante la organización en este tipo de sociedades, en donde las participaciones suelen distribuirse conforme a los estatutos internos. Dispuso la Sala Constitucional que: **VIII.- ALCANCES DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Este Tribunal Constitucional admite, como se indicó en el considerando precedente, que resulta inconstitucional gravar con el impuesto de patente tanto el ejercicio individual o particular de una profesión liberal, como cuando varios profesionales ejercen, conjuntamente, su actividad en un mismo local, incluso, compartiendo gastos, pero sin una empresa comercial que los aglutine para ejercer, de forma lucrativa, la respectiva actividad profesional a través de la prestación de servicios profesionales, asesorías o consultorías, lo cual admite la posibilidad que lo hagan a través de una organización colectiva del Derecho privado sin fines de lucro como podría ser una asociación o fundación. Consecuentemente, este Tribunal opta por mantener la expresión “(...) en oficinas (...) de asociados”, siempre y cuando se entienda que en esta hipótesis quienes ejercen la profesión liberal lo hagan sustentados en una organización colectiva del Derecho Mercantil (v. gr. sociedad anónima o, incluso, una sociedad de hecho), en cuyo caso al existir un claro y expreso ánimo de lucro deben estar sujetos al impuesto de patentes. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2004-8728 de las quince horas con veintidós minutos del once de agosto del dos mil cuatro.)* Obviamente, el sistema implementado por los abogados que obtienen los beneficios de ...a... Ltda. se ajusta, perfectamente, al supuesto de exclusión indicado por la Sala Constitucional en el párrafo anteriormente transcrito. Por ende, sus agravios no son de recibo, por infundados y carentes de sustento probatorio, lo cual da mérito para rechazarlos por el fondo.”

**ANEXO CUARTO**

**RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN ORDEN POR PARTE DE “SOCIEDADES INACTIVAS”**

**Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, resolución 156 de las 13:20 horas del 26 de mayo de 2003.**

“**X.-** Las sociedades petentes, al presentar su solicitud, justificaron el no cumplimiento del requisito exigido por el artículo 713 inciso 1) del Código Procesal Civil, en cuanto a las sociedades ... S.A.,

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

... S.A., ... S.A. y ... S.A., en “... *que ellas no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad comercial, únicamente son dueñas de diferentes bienes inmuebles, los que han sido utilizados, repetimos por ser una comunidad patrimonial, como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de ... Ltda.*” -sic-. Esa justificación la reiteraron en esta instancia, en escrito de fecha 21 de octubre del 2002, visible a folios 569 a 572, cuando se apersonaron a rebatir los argumentos de oposición a su solicitud formulados por la apelante ... S.A. La autoridad de primera instancia, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto por dicha acreedora contra la resolución recurrida, mediante el cual ésta cuestionó la omisión de las sociedades gestionantes en cuanto al cumplimiento del requisito objeto de análisis, rechazó el recurso dando por buena la justificación esgrimida por dichas sociedades para no cumplirlo -folios 478 a 482-. Para este Tribunal esa justificación no es de recibo. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza la libertad de empresa, y los individuos que al amparo de ella realicen cualquier actividad de ese tipo pueden hacerlo por sí mismos, actuando directamente como personas físicas; o bien mediante la utilización de entes asociativos, como la sociedad anónima, porque todo eso tampoco lo prohíbe el ordenamiento jurídico. Pero si optan por esto último, está claro y es definitivo que se debe cumplir con todas las obligaciones que el legislador estableció para que esos entes societarios puedan operar legalmente, las cuales no quedan a discreción de los individuos el cumplirlas o no; ni el juez está autorizado para dispensar su cumplimiento. Así, tratándose de comerciantes -y las sociedades anónimas lo son por disposición del artículo 5 inciso c) del Código de Comercio-, el legislador dispuso que deben llevar la contabilidad del negocio en orden y conservar los libros de contabilidad; así como que están obligados a llevar, entre otros, libros legalizados por Tributación Directa, en que se consignen en forma fácil, clara y precisa sus operaciones comerciales y su situación económica; estableciendo que a ese efecto son indispensables un libro de Balances e Inventarios, un Diario y un Mayor (relación de los artículos 234 incisos c) y d) y 251 ibídem). En consecuencia, las cuatro sociedades indicadas estaban y están obligadas a llevar todos los libros indicados, no siendo óbice para ello el hecho de que tales sociedades hayan sido constituidas -según se indica en la solicitud planteada- únicamente para adquirir bienes inmuebles a nombre de ellas, para luego ponerlos a responder como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de ... Ltda. Esa forma de operar de tales sociedades, al contrario de lo que afirman sus representantes legales, no hay duda que por sí misma sí entraña el despliegue de una actividad económica o comercial, porque implica el traspaso de bienes inmuebles de una persona a otra, figurando como adquirentes de éstos las cuatro sociedades indicadas, para luego ponerlos a responder frente a terceros como garantías reales por créditos recibidos por el Grupo, y todo eso no es otra cosa que actividad económica o comercial. Por lo tanto tampoco es de recibo el argumento de que tales sociedades no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad de esa naturaleza. Con base en todo lo expuesto las sociedades gestionantes debieron cumplir con el requisito exigido por el inciso 1) del artículo 713 tantas veces ya citado, para que su solicitud de acogerse a este tipo de proceso pudiera ser admisible, y al no haberlo hecho no queda otro remedio que revocar la resolución recurrida para en su lugar, como ya se dijo, rechazar de plano tal solicitud. Al efecto, para decidir este caso en la forma indicada, se reiteran los fundamentos que se dieron por parte de este Tribunal, en el citado **Voto N° 333 del**

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

año 2001, en cuanto a los alcances del requisito exigido por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, y la obligación de cumplirlo que en este caso en concreto tenían todos los sujetos integrantes del grupo de interés económico que se presentó en estrados judiciales a solicitar que se le concedieran los beneficios del proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial. Cabe destacar que ... S.A. pidió revocar la resolución recurrida, para que en su lugar se declare la quiebra del grupo de empresas gestionantes. Si bien se procederá a la revocatoria pretendida, no procede la declaratoria de quiebra solicitada, porque el incumplimiento por parte del deudor de los requisitos señalados en el artículo 713 lo que genera es el rechazo de plano de la solicitud, tal y como lo establece el párrafo último de ese mismo artículo.”

**BIBLIOGRAFÍA**

**A) DOCTRINA**

**Certad Maroto, Gastón, IV. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, en Temas de Derecho Comercial, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 3ª edición, 2007, pp. 73-87.

**De Eizaguirre, José María, Derecho Mercantil**, Thomson, Civitas, Navarra, España, cuarta edición, 2005, 419 pp.

**Monge Dobles, Ignacio, Curso de Derecho Comercial**, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1 Edición, 2014, p. 81.

**Kozolchyk, Boris y Torrealba, Octavio, Curso de Derecho Mercantil**, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, segunda edición revisada y actualizada, 1997, 455 pp.

**Mora Rojas, Fernando, Introducción al Derecho Comercial**, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, tercera edición, 2003, 288 pp.

**Vicent Chuliá, Francisco, Introducción al Derecho Mercantil**, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 20 Edición, 2007, 1221 pp.

**Vivante, César, Derecho Mercantil**, Traducción y notas de Francisco Blanco Constans, Valleta Ediciones, Argentina, 1 Edición, 2005, 285 pp.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**

**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

**B) DICTÁMENES Y OPINIÓN JURÍDICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Dictamen C-23 de 4 de febrero de 1992.  
Dictamen C-134 de 12 de junio de 1995.  
Dictamen C-156 de 27 de agosto de 1997.

Opinión Jurídica OJ-47 de 4 de abril de 2006.

**LEGISLACIÓN**

**Código Civil de Costa Rica**, Ley No. 30 de 19 de abril de 1885, en vigencia por Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887.

**Código de Comercio de Costa Rica**, Ley No. 3284 de 30 de abril de 1964.

**Código de Familia**, Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973.

**Código de la Niñez y la Adolescencia**, Ley No. 7739 de 6 de enero de 1998.

**Código Tributario**, Ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971.

**Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)**. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1 Edición, 1993, 96 pp.

**Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**, Ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994.

**Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad**, Ley No. 9379 de 18 de agosto de 2016.

**RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**Resolución No. 364 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:10 horas del 26 de diciembre de 1990.**

**Resolución No. 61 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:40 horas del 9**

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

de agosto de 1994.

Resolución No. 903, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:35 horas del 23 de junio de 2010.

Resolución No. 7115 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998.

Resolución No. 3795 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 17 horas del 30 de abril de 2002.

Resolución No. 8728 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:22 horas del 11 de agosto de 2004.

Resolución No. 184 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 11:40 horas del 5 de junio de 2012.

Resolución No. 314 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 11:10 horas del 27 de agosto de 2012.

Resolución No. 256 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 11:20 horas del 19 de agosto de 2013.

Resolución No. 270 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 10:40 horas del 31 de julio de 2014.

Resolución No. 188 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 14:40 horas del 11 de junio de 2015.

Resolución No. 212 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 14:05 horas del 20 de julio de 2015.

Resolución No. 156 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de las 13:20 horas del 26 de mayo de 2003.

Resolución No. 136 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de las 10:30 horas del 30 de mayo de 2007.

Resolución No. 99 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de las 10:30 horas del 30 de abril de 2015.

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

Resolución No. 799 del Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, de las 15:47 horas del 30 de noviembre de 2017.

Resolución No. 430 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, de las 10:05 horas del 26 de octubre de 2007.

Resolución No. 65 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, de las 14:40 horas del 11 de marzo de 2011.

**INDICE**

**V.- El Sistema General: El artículo 5 del Código de Comercio.**

§26.- Introducción. . . . .	IV-2
§27.- El Comerciante Persona Física. . . . .	IV-7
§28.- El Comerciante Persona Jurídica. . . . .	IV-17
§29.- Incompatibilidades para el ejercicio del comercio. El caso especial de los extranjeros. . . . .	IV-24
§30.- Obligaciones de los comerciantes. . . . .	IV-25

**VII.- El Sistema Especial: El artículo 2 de la Ley de Promoción  
Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC).**

§31.- El comerciante conforme el artículo 2 LPCDEC. . . . .	IV-27
§32.- Obligaciones de los comerciantes. . . . .	IV-29

**VIII.- La pérdida de la condición de comerciante.**

§33.- Algunas notas sobre la pérdida de la condición de comerciante. . . . .	IV-32
--	-------

**Anexo Primero.**

Resoluciones judiciales relacionadas con las presunciones de comercialidad de actos debido a la presencia de uno o más comerciantes, arts. 1 y 439 C.com. . . . .	IV-33
--	-------

**Anexo Segundo.**

Resoluciones judiciales relacionadas con el comerciante como

---

**Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA NO. 4: EL COMERCIANTE**  
**-VERSIÓN 2018-**

---

presupuesto subjetivo de la quiebra. . . . . IV-37

**Anexo Tercero.**

Resolución judicial sobre el ejercicio ocasional del comercio por parte de personas que no son comerciantes. . . . . IV-40

**Anexo Cuarto.**

Resolución judicial sobre el cumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad en orden por parte de “sociedades inactivas”. . . . . IV-42

**Bibliografía.** . . . . . IV-44

